

Mensaje

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje

Fecha 03 de abril, 1991. Mensaje en Sesión 41. Legislatura 321.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ESTABLECE DIVERSAS NORMAS RELATIVAS A REPARACIONES EN BENEFICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS A QUE SE REFIERE EL INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION. (BOLETÍN N° 316-06)

Honorable Cámara de Diputados:

Como lo señalé solemnemente ante el país el día 4 de marzo pasado, es intención del Gobierno que presido el hacer realidad, a la mayor brevedad posible, las proposiciones que el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sugirió como in-dispensables para lograr reparar, en cierta medida, las consecuencias derivadas de las violaciones a los derechos humanos y de la violencia política.

Al asumir el Gobierno, dije que ésta es una herida abierta en el alma nacional, que sólo podríamos cicatrizar si procuráramos reconciliarnos sobre las bases de la verdad y de la justicia.

Con ese propósito, constituimos la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, integrándola con personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, para que luego de recibir, recoger y analizar todos los antecedentes que les fuere posible, emitieran en conciencia un Informe sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Expresamente precisamos que, para estos efectos, se entendería por graves violaciones "las situaciones de detenidos-desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos".

Tal como dijera dicha Comisión "la desaparición o la muerte de un ser querido son pérdidas irreparables" por lo que "no es posible establecer correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas con las medidas que sugiere. Reconocemos esa misma limitación en los que hoy proponemos a vuestra consideración, pero no obstante ese hecho el tema de la reparación, tanto moral como material, parecen ser una tarea absolutamente necesaria para la transición hacia una democracia más plena. En el plano de la reparación moral, con ocasión de dar a conocer el mencionado Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación reivindicué "pública y solemnemente la dignidad personal de las víctimas en cuanto hayan sido denigradas por acusaciones de delitos que nunca les fueron probados y de los cuales nunca tuvieron la oportunidad ni medios adecuados para defenderse".

Siguiendo el criterio de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, entiendo por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le caben al Estado en los hechos y circunstancias que son materia" del citado Informe. Este precisa que "la reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena. Ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas... El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro entre los chilenos."

El presente proyecto busca -como ya dije-, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

En este último aspecto se propone el establecimiento de una pensión única de reparación y como sus beneficiarios, al cónyuge sobreviviente, la madre de los hijos naturales del causante, y los hijos menores de 25 años de edad, sean legítimos, naturales o adoptivos, en los porcentajes que indica el artículo 4° del proyecto.

"Del mismo modo, y sin perjuicio de la pensión de reparación, se propone otorgar una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, la cual tendrá por objeto resolver actuales y profundos problemas de carácter social y económico que sufren los familiares de las víctimas.

Mensaje

Ambos beneficios serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el Presupuesto de la Nación para los efectos del pago de pensiones.

Por otra parte, y con respecto a los beneficios médicos, el proyecto de ley propone Otorgar a los familiares de las víctimas el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 18.469, que en la Modalidad de Atención Institucional se otorguen en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud creado por el Decreto Ley N° 2.763, de 1979.

Asimismo, acogiendo lo planteado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el proyecto establece el derecho de los familiares de las víctimas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, quedando en la categoría de disponibles.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación propuso establecer un procedimiento especial de declaración de muerte de personas detenidas-desaparecidas que simplificara los trámites que se deban efectuar con dicho fin. Dicha declaración tiene un efecto restringido al ámbito del derecho privado y en nada empecé a los esfuerzos que los familiares, los tribunales y los organismos del estado deben seguir realizando para conocer el destino y la situación de los detenidos-desaparecidos. La utilización de este procedimiento, en todo caso, puede ser utilizado optativamente por los familiares directos del causante. Complementariamente, se consagra que todas las actuaciones, gestiones y trámites a que dieren lugar estas declaraciones de muerte presunta y las posesiones efectivas y otros trámites inherentes, gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Por último, el proyecto de ley que me honro en iniciar propone la creación de una Corporación de Derecho Público., autónoma, dirigida por un Consejo calificado, que continúe las tareas de "tratar de determinar el paradero de las víctimas" de desaparecimiento, dictaminar acerca de los casos de posibles víctimas respecto de los cuales la Comisión no alcanzó a formarse convicción, centralizar y mantener los archivos y ante-cedentes sobre las violaciones a los derechos humanos, prestar asesoría legal y asistencial social a los familiares de las víctimas y las demás funciones que la ley le encomiende.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.918, vengo en señalar que los gastos de cargo fiscal que irroga la presente ley durante el año 1991, se estiman de los montos que a continuación se indican:

- a) Pago de pensiones únicas por la totalidad de los causantes individualizados en el volumen segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Costo mensual \$ 227.900 miles.
- b) Pago de bonificación compensatoria al total de beneficiarios de pensión: \$ 2.734.000 miles, y
- c) Gasto mensual en personal, instalación y funcionamiento de la Corporación a que se refiere el Título V durante 8 meses de 1991, \$ 11.381 miles.

Tales gastos se financiarán con cargo a los recursos consultados en el Item 50-01-03-25-33.004, de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

No quisiera terminar este Mensaje sin referirme brevemente al desafío que se le presenta hoy día al país. En esta perspectiva, debemos reconocer que es la sociedad chilena la que está en deuda con las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y de la violencia política. Toda reparación constituirá un aporte real y valedero en el espíritu de verdad y reconciliación que nos anima.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones, con urgencia en todos sus trámites constitucionales, que calificó de simple", el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

De la Pensión de Reparación

"Artículo 1°.- Establécese una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación instituida por Decreto Supremo N° 355, de

Mensaje

25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior, que se otorgará y pagará de acuerdo con las normas que fija la presente ley.

Artículo 2°.- La pensión mensual referida en el artículo anterior será ascendente a la suma de \$ 100.000, se reajustará en conformidad con lo que dispone el artículo 14e del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, y no estará sujeta a cotizaciones previsionales.

Artículo 3°.- Serán causantes de esta pensión las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que se individualizan en el Volumen Segundo de dicho Informe.

Serán, asimismo, causantes de esta pensión las personas respecto de las cuales la Corporación a que se refiere el Título V de la presente ley, declare, en conformidad al N° 4 del artículo 14, haberse formado la convicción de que fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política.

Artículo 4°.- Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 1°, el cónyuge sobreviviente, la madre de los hijos naturales del causante, y los hijos menores de 25 años de edad, sean legítimos, naturales o adoptivos.

En el orden de los familiares indicados en el inciso primero, la pensión de monto único se distribuirá en la siguiente forma:

- a) un 50% para el cónyuge sobreviviente;
- b) un 30% para la madre de los hijos naturales del causante;
- c) un 20% para los hijos menores de 25 años, que se repartirá, entre ellos, por partes iguales.

Si al momento del llamamiento no existiere alguno de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo, la cuota que le habría correspondido acrecerá a la de los beneficiarios que existan, a prorrata de sus derechos.

El mismo acrecimiento operará en el caso que cualquiera de los derechohabientes fallezca o cese legalmente en el goce del beneficio, de modo que la pensión sea siempre distribuida en su integridad.

A falta de todos los beneficiarios a que se refiere el inciso primero serán llamados como tales los ascendientes de grado más próximo, que excluirán a los demás. En caso de concurrir el padre y la madre del causante, corresponderá un 60% del monto total de la pensión para esta última y un 40% para aquél, con derecho a acrecer. En el evento que concurren otros ascendientes, la pensión se distribuirá en proporción a su número.

Artículo 5°.- El llamamiento al goce del beneficio se deferirá en el momento en que entre en vigencia la presente ley, y serán beneficiarios las personas que, existiendo a dicho momento, hayan tenido a la fecha de la muerte o desaparición, alguno de los vínculos de familia indicados en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- Los hijos, con excepción del discapacitado, gozarán de su parte de pensión a que se refiere esta ley, con los acrecimientos a que haya lugar, hasta el último día del año en que cumplan 25 años de edad.

Respecto de los demás beneficiarios, incluido el hijo discapacitado, la pensión, con sus acrecimientos, será vitalicia.

Dicho beneficio no se perderá por matrimonio posterior del cónyuge sobreviviente.

La pensión se empezará a devengar a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, otórgase a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 3°, una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, la que no se considerará renta para ningún efecto legal.

Esta bonificación se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 49, en el orden y proporción que el citado artículo establece.

Mensaje

Artículo 8°.- La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 9°.- Para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior otorgará, a petición de los interesados o del Instituto de Normalización Previsional, un certificado en que conste que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título V de esta ley, se ha formado la convicción de que determinada persona ha sido víctima de violación a los derechos humanos o de violencia política,

TITULO II

De los Beneficios Médicos

Artículo 10°.- Otórgase el derecho de recibir gratuitamente las prestaciones médicas señaladas en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 18.469, que en la Modalidad de Atención Institucional se otorguen en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema

Nacional de Servicios de Salud, creado por el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, a las personas, cualquiera sea su condición laboral, previsional o sistema de salud, que de acuerdo con lo establecido en los incisos primero y tercero del artículo 4°, tengan la calidad de beneficiarios, sin limitación de edad en el caso del hijo discapacitado.

El Ministro de Salud o el respectivo Secretario Regional Ministerial de Salud, con el solo mérito de los documentos que acrediten la calidad a que se refiere el artículo 3° y el o los parentescos indicados, mediante resolución, ordenará extender una credencial o cédula especial que contendrá el nombre, domicilio y número nacional de identidad del beneficiario. Dicha cédula individual constituirá requisito indispensable para que los establecimientos asistenciales dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud de cualquier nivel proporcionen atención médica gratuita al beneficiario.

TITULO III

Del Cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio

Artículo 11.- Los hijos legítimos, naturales y/o adoptivos de las personas a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, tendrán opción preferencial para quedar en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas.

TITULO IV De la Solicitud de Muerte Presunta

Artículo 12:- Las personas que tengan cualquiera de los vínculos de familia señalados en el artículo 4° de esta ley podrán pedir la declaración de muerte presunta de las personas cuya desaparición haya sido o sea declarada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación a que se refiere el Título V de esta ley como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

El Ministerio del Interior certificará, en su caso, que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o la Corporación establecida en el Título V han determinado que la persona cuya muerte presunta se solicita, se encuentra en la categoría de detenido-desaparecido.

En estos casos, no se requerirá la citación del desaparecido, según lo preceptuado en el artículo 81, número segundo del Código Civil.

Con el mérito de estos antecedentes, el Juez fijará como día presuntivo de la muerte, el de la fecha de publicación de esta ley, y deberá conceder inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido sin necesidad de oír al Defensor de Ausentes.

El matrimonio del desaparecido cuya muerte presunta se declara, se entenderá disuelto para todos los efectos legales, desde la fecha fijada como día presuntivo de muerte.

En lo que no fuere contrario a las disposiciones anteriores, regirá lo dispuesto en el párrafo 3°, Libro I del Título II

Mensaje

del Código Civil.

Todas las actuaciones, gestiones y trámites a que dieren lugar estas declaraciones de muerte presunta y las posesiones efectivas y otros trámites inherentes, gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

TITULO V

De la Corporación Nacional de Reconciliación

Párrafo I

Naturaleza y Objetivos

Artículo 13.- Créase la Corporación Nacional de Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago.

Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Artículo 14.- Le corresponderá especialmente a la Corporación:

1. Dar la asistencia social o legal que asegure el acceso a los beneficios contemplados en esta ley.
 2. Promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero de las personas detenidas-desaparecidas y de los restos mortales de aquéllas que, no obstante existir reconocimiento de su deceso, no han sido ubicados.
 3. Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro.
- El acceso a la información será reglamentado asegurando la confidencialidad de aquellos documentos que así lo requieran.
4. Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la realidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó.
 5. Formular proposiciones para la consolidación de una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.

Artículo 15.- Para conseguir sus objetivos, la Corporación podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, en los asuntos que a ellos les compete y que tengan relación con las funciones propias de aquélla.

Párrafo II

Organización de la Corporación

Artículo 16.- Los órganos de dirección de la Corporación serán un Consejo Superior, el Presidente de dicho Consejo y un Secretario Ejecutivo.

Las funciones del Presidente del Consejo y de Consejero serán compatibles con cual-quiera función pública, salvo las establecidas en la propia Constitución.

Con todo, se aplicará al Presidente del Consejo la incompatibilidad de remuneraciones, en el caso que ejerza otro empleo o función pública, debiendo optar entre la remuneración que se le asigna en esta ley y la de otra función o empleo.

Mensaje

Artículo 17.- La Dirección de la Corporación corresponderá al Consejo Superior, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) un consejero, que presidirá el Consejo Superior y la Corporación, designado por el Presidente de la República; y
- b) seis consejeros, designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Los Consejeros percibirán una dieta ascendente a la treintava parte de la remuneración correspondiente a un Ministro de la Corte Suprema grado II de la Escala de Remuneraciones establecida en el Decreto N° 3.058, de 1979, por cada sesión a la que asistan.

Los Consejeros tendrán derecho a pasaje y viáticos. El monto de los viáticos será asimilado a los que correspondan a la segunda categoría del Poder Judicial.

Artículo 18.- Son funciones del Consejo Superior:

- 1.- Ejercer la dirección superior de la Corporación y aprobar los planes y programas de acción de esta entidad para el cumplimiento de su cometido.
- 2.- Declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política.
- 3.- Hacer las proposiciones a que se refiere el N° 5 del artículo 14.
- 4.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones que adopte o imparta para los demás órganos de la Corporación.
- 5.- Aprobar los reglamentos internos de la Corporación.
- 6.- Acordar la celebración de aquellos actos y contratos que según las leyes requieran el otorgamiento de un poder especial.
- 7.- Acordar el orden de subrogación del Presidente por el del Consejero que corresponda.

En general, y sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior estará investido de todas las facultades de administración y disposición que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Corporación; pudiendo delegar éstas en todo o parte en el Presidente o en el Secretario Ejecutivo.

Las decisiones del Consejo Superior serán tomadas por la mayoría de votos de los Consejeros en ejercicio. En caso de empate dirimirá el voto del Presidente del Consejo.

Artículo 19.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 1.- Presidir las sesiones del Consejo.
- 2.- Tener la representación judicial y extrajudicial de la Corporación.
- 3.- Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones del Consejo.
- 4.- Efectuar la administración financiera, económica y general de la Corporación, con acuerdo del Consejo.
- 5.- Informar periódicamente al Presidente de la República de la labor de la Corporación.
- 6.- Nombrar al Secretario Ejecutivo y al Personal, con acuerdo del Consejo.

Artículo 20.- Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- 1.- Llevar a efecto los acuerdos del Consejo y cumplir las órdenes del Presidente.
- 2.- Actuar como Secretario del Consejo y Ministro de Fe.

El Secretario Ejecutivo tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Mensaje

Párrafo III

De la Planta y del Personal

Artículo 21.- Fíjase la siguiente planta de la Corporación Nacional de Reconciliación:

Cargo	Grado	Número de Cargos
Presidente del Consejo	1B	1
Secretario Ejecutivo	2º	1
		<u>2</u>
Jefe de Departamento	4º	1
Jefe de Departamento	5º	1
		2
Profesionales	5º	3
Profesionales	6º	2
Profesionales	7º	1
		6
Técnicos	10º	1
Administrativo	13º	1
Administrativo	17º	1
		3
Auxiliar	21º	2
Total Cargos		15

Artículo 22.- El personal de la Corporación se regirá por las disposiciones de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones estará afecto a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1979, y su legislación complementaria.

Artículo 23.- Los órganos y servicios de la Administración del Estado podrán destinar en comisión de servicios a la Corporación Nacional de Reconciliación a funcionarios de sus respectivas dependencias, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 70 de la Ley N° 18.834.

Además, la Corporación podrá efectuar contrataciones, sin la limitación del artículo 9° de la Ley N° 18.834, con asimilación a grados de la Escala Única de Remuneraciones para alguna de las plantas establecidas en el artículo 5a de dicha ley, en cualquiera de los grados de la mencionada escala, y realizar las contrataciones a honorarios asimilados a grado o a suma alzada que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

Sin embargo, los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata o a honorarios asimilados a grado, no podrán exceder del tope máximo que se contemple para el personal de las diversas plantas a que se refiere el artículo 5° de la Ley 18.834.

Párrafo IV

Del Patrimonio y Fiscalización

Artículo 24.- El patrimonio de la Corporación estará constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles que ella adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

Mensaje

- 1) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.
- 2) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para la consecución de sus fines, a cualquier título.
- 3) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Corporación, y
- 4) Los frutos de tales bienes.

Las donaciones en favor de la Corporación no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Artículo 25.- La Corporación estará a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

Párrafo V

De la Extinción

Artículo 26.- La Corporación Nacional de Reconciliación tendrá una vigencia legal de 36 meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley. Transcurrido este lapso se extinguirá por su solo ministerio. Sus bienes quedarán a disposición del Fisco o de alguno de sus organismos, lo que se determinará mediante decreto supremo del Ministerio del Interior. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá prorrogar su vigencia por un plazo no superior a doce meses.

Sin embargo, si se cumplieren las finalidades de la Corporación con anterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República, mediante decreto firmado por el Ministerio del Interior, estará facultado para extinguir la Corporación con la antelación que estime necesaria.

TITULO VI

Del Financiamiento

Artículo 27.- Los beneficios establecidos en el Título I de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el Presupuesto de la Nación para los efectos del pago de pensiones.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el gasto que represente esta ley durante 1991, se financiará con recursos provenientes del ítem 50-01-03-25-33.004 del Programa de Operaciones Complementarias del Tesoro Público.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el Capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Corporación Nacional de Reconciliación, con las asignaciones presupuestarias pertinentes."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior, Subrogante.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social".